

OFICIO: PC/CPCP/046/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1067/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno.

Número de recurso

1067/2015

Nombre del sujeto obligado

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque no se le entregó toda la información que solicitó, sino que parte de esta la negó el sujeto obligado por considerarla reservada, considera que dicha reserva no es justificada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta entregando parte de la información requerida, aludiendo a que la otra parte no se entregó por formar parte de un procedimiento que no ha causado estado.



RESOLUCIÓN

Le asiste en parte la razón al recurrente toda vez que la reserva de información no demuestra la afectación al interés público.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1067/2015.
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1067/2015** interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 12 doce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, presentado a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, registrada bajo el siguiente número de folio 01849015, por la que se requirió la siguiente información:

I Solicito se me informe lo siguiente por cada una de las sanciones que haya impuesto la Proepa a la Villa Panamericana, con excepción de las identificadas con las claves 0882/11 y 1418/11:

- a) Fecha de la sanción
- b) Clave de la sanción o expediente
- c) Descripción del hecho que ameritó la sanción
- d) Violaciones a las normas detectadas (ley, norma y sus artículos)
- e) En qué consistió la sanción
- f) Monto de la sanción
- g) Se informe si ya fue pagada
- h) A nombre de qué empresa, particular o institución se emitió la sanción
- i) Se me informe qué estatus jurídico guarda la multa
- j) Se me informe si la Sepaf tiene abierto algún proceso de cobro obligatorio de la sanción o no (o al menos si fueron turnados los casos a Sepaf)
- k) Copia de las actas levantadas por el hecho sancionado

II Con respecto a los hechos del 24 de octubre de 2011, día en que el Ayuntamiento de Zapopan detectó que la Villa Panamericana vertía a cielo abierto aguas residuales, y lo cual fue denunciado ante la Proepa por ese Ayuntamiento, se me informe lo siguiente:

- a) Fecha en que se recibió la denuncia del Ayuntamiento de Zapopan
- b) Qué acciones emprendió la Proepa al respecto
- c) Fecha de la sanción
- d) Clave de la sanción o expediente
- e) Descripción del hecho que ameritó la sanción
- f) Violaciones a las normas detectadas (ley, norma y sus artículos)
- g) En qué consistió la sanción
- h) Monto de la sanción
- i) Se informe si ya fue pagada
- j) A nombre de qué empresa, particular o institución se emitió la sanción
- k) Se me informe qué estatus jurídico guarda la multa
- l) Se me informe si la Sepaf tiene abierto algún proceso de cobro obligatorio de la sanción o no (o al menos si fueron turnados los casos a Sepaf)
- m) Copia de las actas levantadas por el hecho sancionado

2.- Mediante oficio de número PROEPA 2967/0055/2015, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, de fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente Infomex 01849015, y tras los tramites internos, con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emitió respuesta mediante oficio PROEPA 3345/0058/2015, de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince en los siguientes términos:

"...

En virtud de lo anterior y una vez analizado el contenido de su solicitud, dígamele que, para mejor claridad en la presente respuesta se le hacen las siguientes declaraciones: -----

Relativo al Punto I de su petición:-----

a).-Se hace de su conocimiento que esta Procuraduría impuso sanciones únicamente en relación a las Villas Panamericanas a través de los Procedimientos Administrativos registrados con los números de expediente 882/11 y 1418/11, precisando que el registrado con el número de expediente 882/11 se encuentra clasificado como información pública y se pone a su disposición para su consulta o reproducción en versión pública en las instalaciones de las oficinas de este Procuraduría Ubicada en Avenida Agustín Yáñez número 2343, colonia moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, previa petición y en su caso pago correspondiente por reproducción. -----

b).- Ahora bien, relativo al procedimiento administrativo registrado con número de expediente 1418/11, a la fecha del presente oficio no ha causado estado, por lo tanto, se encuentra clasificado como información reservada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

c).-Aunado a lo señalado en los párrafos anteriores y al ser los procedimientos referidos los únicos mediante los que se impuso sanción en relación a su petición, de ahí que no es posible tener la información restante solicitada en los incisos del a) al k) del punto I de su petición. -----

Relativo al punto II de su petición:-----

De acuerdo a lo solicitado se tiene que: -----

tocante al inciso a) se informa que el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, según el sello fechador de la oficialía de partes de esta autoridad se recepcionó denuncia ambiental signada por el Miguel Prado Aguilar, Director General de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco misma que quedó registrada con número de expediente de denuncia 390/11.

Referente al inciso b) de acuerdo a lo que refirió el denunciante por presumirse la probable comisión de un delito, se turno mediante oficio PROEPA 248/2324/11, de 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, la denuncia referida al ministerio público federal por ser la autoridad competente para conocer y dar el seguimiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Posterior a ello, en aras de atender administrativamente la problemática ambiental señalada en la denuncia precitada, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de inspección el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, misma que arrojó como resultado la circunstancia de diversas irregularidades de carácter ambiental y de ello la instauración del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente 1418/11, mismo que como ya se ha señalado se encuentra clasificado como información reservada hasta en tanto no haya causado estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

ahora bien, es importante señalar que los principios rectores de los procedimientos administrativos son, entre otros: la buena fe, legalidad debido proceso audiencia y defensa, presunción de inocencia; siendo de orden público e interés general que dichos principios sean observados y salvaguardados por la autoridad a efecto de no menoscabar la esfera jurídica de las partes que intervienen en dichos procedimientos hasta en tanto no se emita una resolución definitiva que refleje la verdad jurídica de la cuestión planteada en un procedimiento seguido en forma de juicio en donde han sido observados todas las formalidades referida en la Carta Magna. -- por otro lado, la posibilidad de que al rendir la información contenida en un procedimiento administrativo/activo-reservado por ley- y que ello afecte la objetividad procesal, el honor o prestigio del visitado, o permita la variación de hechos y circunstancias contenidas en dichas actuaciones con el ánimo de favorecer a las partes o a terceros, genera mayor perjuicio que el interés público de conocer la información en las diversas etapas de dicho procedimiento, en consecuencia, la reserva de dicho procedimiento estará vigente hasta en tanto no se concluya en forma definitiva y hayan causado estado. -----

luego entonces, lo relativo a los incisos del c) al m) contenidos en su petición en correlación al procedimiento administrativo 1418/11, no es dable proporcionar dicha información hasta en tanto tal procedimiento haya causado estado.-----"

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, registrado bajo el folio RR00031915, el día 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, agravios que señalan, lo siguiente:

"Presento este recurso en contra de la respuesta que me otorgó la Proepa, dado que esta dependencia clasificó como reservada información que, en realidad, debe ser de libre acceso, por lo que la aplicación de dicha reserva no se sustenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al ser así, vulneró mi derecho de acceso a la información.

Recurro en específico su respuesta al punto II de mi solicitud, con sus incisos b, c, d, e, f, g, h i, j, k, l, m, pues todos estos fueron omitidos en la respuesta.

La causa de que en ese punto II se haya dejado de informar lo petitionado, se debe a que la Proepa reservó toda la información sobre su expediente de sanción 1418/11, sin embargo, esta es la reserva que no está ajustada a derecho, como lo argumentaré a continuación.

La Proepa asegura que no puede transparentar la información que le pedí de dicho expediente en el punto II de mi solicitud, debido a que este no ha causado estado. En este sentido, quiero manifestar en primer lugar que la respuesta del sujeto obligado no está correctamente elaborada, pues en ningún momento especifica cuál es el motivo por el que no ha causado estado un proceso que inició desde 2011, ni demuestra que así sea en realidad.

Ahora bien, puede suponerse que dado que la Proepa confirma que en ese expediente se dio como resultado la "circunstanciación de diversas irregularidades de carácter ambiental", lo más probable es que el particular que fue sancionado por las mismas haya combatido legalmente la determinación de la Proepa.

Sin embargo, es claro que la información que yo solicito en el punto II puede transparentarse con independencia al proceso de impugnación que sigue ese expediente, pues se trata de procesos legales distintos.

Además, la información que yo solicito se trata de hechos completamente consumados, que ya no pueden variar ni en un sentido ni en otro, ni depender de ningún proceso legal. Por ejemplo, si yo pido conocer la descripción del hecho que constató la Proepa en su inspección, este hecho no puede variar por más que haya una impugnación del particular, y sin embargo, se negó la información.

El ITEI podrá verificar que toda la información que yo pido sobre ese expediente que reservó el sujeto obligado, se trata de información que debe ser de libre acceso: n) Fecha en que se recibió la denuncia del Ayuntamiento de Zapopan, o) Qué acciones emprendió la Proepa al respecto, p) Fecha de la sanción, q) Clave de la sanción o expediente, r) Descripción del hecho que ameritó la sanción, s) Violaciones a las normas detectadas (ley, norma y sus artículos), t) En qué consistió la sanción, u) Monto de la sanción, v) Se informe si ya fue pagada, w) A nombre de qué empresa, particular o institución se emitió la sanción, x) Se me informe qué estatus jurídico guarda la multa, y) Se me informe si la Sepaf tiene abierto algún proceso de cobro obligatorio de la sanción o no (o al menos si fueron tumados los casos a Sepaf), z) Copia de las actas levantadas por el hecho sancionado.

Por todo ello, presento este recurso con el fin de que el ITEI haga valer la legislación en la materia, y lleve al sujeto obligado a transparentar toda la información solicitada y a plenitud."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados por los artículos 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 1067/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado; **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidenta del Pleno, las constancias, que integran el expediente de recurso de revisión de número **1067/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y en la cual se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado; **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- De igual forma en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/946/2015 el mismo día, mes y año que al recurrente a través del sistema Infomex, Jalisco.

7.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido, oficio **PROEPA 4037/0075/2015** signado por **C. David Cabrera Hermosillo, Titular de la Unidad de Transparencia** de la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión, informe que fuera presentado en las oficinas de la oficina de partes de este instituto el día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, oficio que señala lo siguiente:

“...
A

Ahora bien, el hecho lo anterior, después de revisado el planteamiento del recurso de revisión de referencia, es evidente que el planteamiento del mismo versara únicamente por lo que corresponde a la determinación que hizo esta Unidad de Transparencia en relación al punto II del inciso b) al m) de su petición.

Aclarando lo anterior, me avoco al análisis de los argumentos que refiere el recurrente en su escrito, según las consideraciones legales siguientes:

A.- El recurrente aduce que la Unidad de Transparencia **clasificó** la información relacionada con el procedimiento administrativo registrado bajo el número de expediente 1418/11 como reserva, aspecto que a su juicio debería ser información de libre acceso, puesto asegura que no existe fundamento legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para ello y que por tal determinación se vulneró su derecho de acceso a la información.

Paradójico a lo anterior debo decir que el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende textualmente lo siguiente:

...
En consecuencia, es evidente que si existe fundamento legal para determinar que un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se considere información reservada hasta en tanto no causen estado.

Por otro lado debo decir que la determinación de reserva que realizó esta autoridad en la respuesta que recayó a la solicitud de información por la que el recurrente planteó su recurso de revisión, no se hizo de manera intempestiva, arbitraria o aislada, puesto que previamente y conforme al acuerdo tomado por el Comité de Clasificación de Información de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente según consta en el Acta de Clasificación UT/2012 de 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce y su respectiva actualización UT/01/2015 de 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, siendo esta última recibida por ese H. Instituto el mismo día de su actualización, de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

“...Por tanto, se hace constar como punto de acuerdo el siguiente:...”

...**Primero: Se aprueba la actualización del Acta de Reserva 01/2012 relativa a la clasificación de los Procedimientos Jurídico Administrativos que en materia ambiental que se derivan de las visitas de inspección y vigilancia contemplados en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro de su Título Sexto, Capítulo I, Medidas de Control y Seguridad y Sanciones,**

Capítulo II del Procedimiento de Inspección y Vigilancia, Capítulo III, de las Medidas de Seguridad, Capítulo IV, de las Sanciones Administrativas, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en los Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada, publicados el 10 de junio de 2014 dos mil catorce, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", que deberán observar los sujetos obligados, reserva que se mantendrá vigente 06 seis años o hasta que se concluya el procedimiento jurídico administrativo en materia ambiental con la correspondiente resolución, se agoten los plazos legales jurisdiccionales para la impugnación de dichas resoluciones y que hayan causado estado, por lo cual se anexa a la presente acta el listado correspondiente a los procedimientos administrativos precitados..." (Sic).

De la cita anterior, desde luego se desprende que la información reservada sería aquella relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no causen estado, insisto, tal y como lo estipula el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además los Lineamientos Generales en Materia de Información Confidencial o Reservada, expedidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señalan los requisitos mínimos que los sujetos obligados deberán observar para estar en condiciones de reservar información, mismos que versan de la siguiente manera:

"...NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico..."

...DÉCIMO: La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información...
[...]

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta..." (Sic).

Por ende, esta autoridad precisó en la respuesta impugnada que el procedimiento administrativo registrado bajo el número de expediente 1418/11 no había causado estado, por tanto, se encuentra clasificado como información reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, relativo a los incisos a) y b) del Punto II, se informó lo conducente en los siguientes términos:

"...Tocante al inciso a) se informa que el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, según sello fechador de oficialía de partes de esta autoridad se recibió denuncia ambiental signada por Miguel Prado Aguilar, Director General de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, misma que quedó registrada con número de expediente de denuncia 390/11..."

...Referente al inciso b), de acuerdo a lo que refirió el denunciante por presumirse la probable comisión de un delito, se turnó mediante oficio PROEPA 248/2324/11, de 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, la denuncia referida al ministerio público federal por ser la autoridad competente para conocer y dar el seguimiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."

...Posterior a ello, en aras de atender administrativamente la problemática ambiental señalada en la denuncia precitada, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de inspección el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, misma que arrojó como resultado la circunstanciación de diversas irregularidades de carácter ambiental y de ello la instauración del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente 1418/11..." (Sic).

De la cita referida, se puede apreciar el argumento falso vertido por el recurrente en el sentido de que no se le dio respuesta al inciso b).

Ahora bien, en cuanto a los incisos c) al m) del Punto II, esta Unidad de Transparencia si fundó y motivó la reserva de información y señaló la prueba de daños correspondiente, en los siguientes términos:

"...mismo que como ya se ha señalado se encuentra clasificado como información reservada hasta en tanto no haya causado estado de acuerdo algo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

...Ahora bien, es importante señalar que los principios rectores de los procedimientos administrativos son, entre otros: la buena fe, legalidad, debido proceso, audiencia y defensa, presunción de inocencia; siendo de Orden público e interés general que dichos principios sean observados y salvaguardados por la autoridad a efecto de no menoscabar la esfera jurídica de las partes que intervienen en dichos procedimientos hasta en tanto no se emita una resolución definitiva que refleje la verdad jurídica de la cuestión planteada en un procedimiento seguido en forma de juicio en donde han sido observadas todas las formalidades referidas en la Carta Magna...

...Por otro lado, la posibilidad de que al rendir la información contenida en un procedimiento administrativo activo —reservado por ley- y que ello afecte la objetividad procesal, el honor o prestigio del visitado, o permita la variación de hechos y circunstancias contenidas en dichas actuaciones con el ánimo de favorecer a las partes o a terceros, genera mayor perjuicio que el interés público de conocer la información en las diversas etapas de dicho procedimiento, en consecuencia, la reserva de dicho procedimiento estará vigente hasta en tanto no se concluya en forma definitiva y hayan causado estado...

...Luego entonces, lo relativo a los incisos del c) al m) contenidos en su petición en correlación al procedimiento administrativo 1418/11, no es dable proporcionar dicha información hasta en tanto tal procedimiento haya causado estado...

Conviene decir también que la prueba de daños fue acordada y aprobada en el acta de actualización de clasificación de la información UT/01/2015 de 09nueve de julio de 2015 dos mil quince, pues de la misma se desprende lo siguiente:

"...Segundo: Se aprueba por unanimidad de votos la integración de la justificación de prueba de daño a todas y cada una de las respuestas a las solicitudes de información en las que la información solicitada sea clasificada como reservada, misma que versa de la siguiente manera:...

..."Es importante señalar que los principios rectores de los procedimientos administrativos son, entre otros: la buena fe, legalidad, debido proceso, audiencia y defensa, presunción de inocencia; siendo de orden público e interés general que dichos principios sean observados y salvaguardados por la autoridad a efecto de no menoscabar la esfera jurídica de las partes que intervienen en dichos procedimientos hasta en tanto no se omita una resolución definitiva que refleje la verdad jurídica de la cuestión planteada en un procedimiento seguido en forma de juicio en donde han sido observadas todas las formalidades referidas en la Carta Magna...

...Por otro lado, la posibilidad de que al rendir la información contenida en un procedimiento administrativo activo —reservado por ley- y que ello afecte la objetividad procesal, el honor o prestigio del visitado, o permita la variación de hechos y circunstancias contenidas en dichas actuaciones con el ánimo de favorecer a las partes o a terceros, genera mayor perjuicio que el interés público de conocer la información en las diversas etapas de dicho procedimiento, en consecuencia, la reserva de dicho procedimiento estará vigente hasta en tanto no se concluya en forma definitiva y hayan causado estado..." (Sic)

Luego entonces, es evidente que esta Unidad de Transparencia si fundó y motivó la determinación en el resolutivo PROEPA 3445/0058/2015 de 21veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince.

B. Relativo al argumento que vierte el recurrente en el sentido de que la información reservada debería transparentarse con independencia al proceso de cualquier impugnación, pues a su juicio considera que se trata de hechos consumados que ya no pueden variar ni en un sentido ni en otro y que tampoco dependen de ningún proceso legal.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia considera que no asiste la razón al recurrente, puesto que la información clasificada como reservada es aquella relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no causen estado, luego entonces, si a la fecha en la que se dio la respuesta el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio registrado con el número de expediente 1418/11 no ha causado estado, evidentemente debe estimarse como información reservada, esto por disposición de ley y por todas las consideraciones legales vertidas en el punto A del presente informe.

Lo anterior es así, puesto que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la que derivaron los actos administrativos ejecutados por la Procuraduría que dieron origen a dicho procedimiento, específicamente los artículos 143 último párrafo precisa que en caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el capítulo de medidas de seguridad de la presente ley, previa petición por escrito que formule el interesado antela autoridad competente, el superior jerárquico **podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas**; y el último párrafo del 148 estipula que la autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de

Equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previsto en el artículo 144 de esta ley en cita y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Como se puede apreciar, resulta por demás claro que hasta en tanto no cause estado el procedimiento administrativo 1418/11, (nótese que no se refiere a la Resolución Administrativa sino a todo el procedimiento), existe desde luego la posibilidad de que el infractor solicite ese beneficio y en consecuencia se reconsideren o conmuten las sanciones que en su caso se hayan impuesto, supuesto que desde luego si ocurrió y que en base a ello aún no ha causado estado el procedimiento.

A efecto de demostrar lo anterior, basta con decir que el infractor optó y solicitó la conmutación de las sanciones impuestas por un proyecto en beneficio del medio ambiente consistente en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales y la implementación de un sistema de energía eléctrica mediante paneles solares fotovoltaicos ambas acciones en Villas del Bosque, así como la instalación de una barda perimetral para la cámara de vigilancia ubicada en el predio conocido como Nejahuete dentro del Bosque de La Primavera, propuesta que fue aceptada según el oficio PROEPA 5427/1007/2012 de 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, mismo que se ha intentado notificar en el domicilio del presunto infractor en diversas ocasiones sin que se haya localizado al representante legal y tampoco a persona alguna en el sitio, tal y como lo señala el artículo 126, fracción I, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, fue hasta el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, que se encontró a una persona en el inmueble ubicado en el domicilio procesal, dejándose el citatorio correspondiente para proceder de acuerdo al 127 del mismo ordenamiento legal invocado.

En consecuencia, al no haber causado estado el procedimiento administrativo reservado en virtud de que no ha sido posible emitir ningún acuerdo de archivo definitivo por estar pendiente la notificación de la resolución de conmutación, deberá seguirse considerando como información reservada.

Ahora bien, es importante señalar que en aras de cumplir con los principios de interés general, libre acceso y máxima publicidad que rigen el derecho de acceso a la información esta autoridad se sujetara a lo que ese H. Órgano garante ordene...”

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a optar por la vía de la conciliación, por lo que el recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Ahora bien y con el objeto de contar con mayores elementos para que este Pleno del Instituto, emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y la información ajunta, rendida por parte de la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno del Instituto, a través de correo electrónico institucional manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por la **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, manifestación que versa en lo siguiente:

“sostengo los agravios que exprese en mi recurso de revisión, pues la Proepa está reservando información pública sobre hechos contaminantes ya acaecidos, por lo que la misma debe ser de libre acceso. Insisto, pues, en los agravios que presenté ante este Órgano Garante en mi recurso de revisión.”

En razón de lo anterior, téngasele al recurrente realizando dicha manifestación dentro del término otorgado para tal efecto, en consecuencia, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 .1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tomando en consideración que el sujeto obligado emitió resolución el día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince y concluyó el día 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que el recurso fue presentado el día 05 cinco del mes de noviembre de 2015, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Advirtiéndose no que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 12 doce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el número de folio 01849015.

b).- Impresión del Oficio PROEPA2967/0055/2015, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se admite la solicitud de información, de fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

c).- Impresión del Oficio PROEPA3445/0058/2015, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se emitió respuesta a la solicitud de información, de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 37 treinta y siete copia certificadas, relativas al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el sujeto obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- Los agravios hechos valer por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en base a los siguientes argumentos:

En primer término tenemos que la solicitud fue consistente en:

I Solicito se me informe lo siguiente por cada una de las sanciones que haya impuesto la Proepa a la Villa Panamericana, con excepción de las identificadas con las claves 0882/11 y 1418/11:

- a).- Fecha de la sanción
 - b).- Clave de la sanción o expediente
 - c).- Descripción del hecho que ameritó la sanción
 - d).- Violaciones a las normas detectadas (ley, norma y sus artículos)
 - e).- En qué consistió la sanción
 - f).- Monto de la sanción
 - g).- Se informe si ya fue pagada
 - h).- A nombre de qué empresa, particular o institución se emitió la sanción
- Se me informe qué estatus jurídico guarda la multa
- i).- Se me informe si la Sepaf tiene abierto algún proceso de cobro obligatorio de la sanción o no (o al menos si fueron turnados los casos a Sepaf)
 - j).- Copia de las actas levantadas por el hecho sancionado

II Con respecto a los hechos del 24 de octubre de 2011, día en que el Ayuntamiento de Zapopan detectó que la Villa Panamericana vertía a cielo abierto aguas residuales, y lo cual fue denunciado ante la Proepa por ese Ayuntamiento, se me informe lo siguiente:

- a).- Fecha en que se recibió la denuncia del Ayuntamiento de Zapopan
- b).- Qué acciones emprendió la Proepa al respecto
- c).- Fecha de la sanción

- d).-Clave de la sanción o expediente
- e).- Descripción del hecho que ameritó la sanción
- f).- Violaciones a las normas detectadas (ley, norma y sus artículos)
- g).- En qué consistió la sanción
- h).- Monto de la sanción
- i).- Se informe si ya fue pagada
- j).- A nombre de qué empresa, particular o institución se emitió la sanción
- k).- Se me informe qué estatus jurídico guarda la multa
- l).- Se me informe si la Sepaf tiene abierto algún proceso de cobro obligatorio de la sanción o no (o al menos si fueron turnados los casos a Sepaf)
- m).- Copia de las actas levantadas por el hecho sancionado

Al respecto el sujeto obligado emitió respuesta en base a lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior y una vez analizado el contenido de su solicitud, dígamele que, para mejor claridad en la presente respuesta se le hacen las siguientes declaraciones: -----

Relativo al Punto I de su petición:-----

a).-Se hace de su conocimiento que esta Procuraduría impuso sanciones únicamente en relación a las Villas Panamericanas a través de los Procedimientos Administrativos registrados con los números de expediente 882/11 y 1418/11, precisando que el registrado con el número de expediente 882/11 se encuentra clasificado como información pública y se pone a su disposición para su consulta o reproducción en versión pública en las instalaciones de las oficinas de este Procuraduría Ubicada en Avenida Agustín Yáñez número 2343, colonia moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, previa petición y en su caso pago correspondiente por reproducción. -----

b).- Ahora bien, relativo al procedimiento administrativo registrado con número de expediente 1418/11, a la fecha del presente oficio no ha causado estado, por lo tanto, se encuentra clasificado como información reservada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

c).-Aunado a lo señalado en los párrafos anteriores y al ser los procedimientos referidos los únicos mediante los que se impuso sanción en relación a su petición, de ahí que no es posible tener la información restante solicitada en los incisos del a) al k) del punto I de su petición. -----

Relativo al punto II de su petición:-----

De acuerdo a lo solicitado se tiene que: -----

tocante al inciso a) se informa que el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, según el sello fechador de la oficialía de partes de esta autoridad se recepcionó denuncia ambiental signada por el Miguel Prado Aguilar, Director General de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco misma que quedó registrada con número de expediente de denuncia 390/11.

Referente al inciso b) de acuerdo a lo que refirió el denunciante por presumirse la probable comisión de un delito, se turnó mediante oficio PROEPA 248/2324/11, de 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, la denuncia referida al ministerio público federal por ser la autoridad competente para conocer y dar el seguimiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Posterior a ello, en aras de atender administrativamente la problemática ambiental señalada en la denuncia precitada, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de inspección el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, misma que arrojó como resultado la circunstancia de diversas irregularidades de carácter ambiental y de ello la instauración del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente 1418/11, mismo que como ya se ha señalado se encuentra clasificado como información reservada hasta en tanto no haya causado estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien, es importante señalar que los principios rectores de los procedimientos administrativos son, entre otros: la buena fe, legalidad debido proceso audiencia y defensa, presunción de inocencia; siendo de orden público e interés general que dichos principios sean observados y salvaguardados por la autoridad a efecto de no menoscabar la esfera jurídica de las partes que intervienen en dichos procedimientos hasta en tanto no se emita una resolución definitiva que refleje la verdad jurídica de la cuestión planteada en un procedimiento seguido en forma de juicio en donde han sido observados todas las formalidades referida en la Carta Magna. -- por otro lado, la posibilidad de que al rendir la información contenida en un procedimiento administrativo activo-reservado por ley- y que ello afecte la objetividad procesal, el honor o prestigio del visitado, o permita la variación de hechos y circunstancias contenidas en dichas actuaciones con el ánimo de favorecer a las partes o a terceros, genera mayor perjuicio que el interés público de conocer la información en las diversas etapas de

dicho procedimiento, en consecuencia, la reserva de dicho procedimiento estará vigente hasta en tanto no se concluya en forma definitiva y hayan causado estado. -----
luego entonces, lo relativo a los incisos del c) al m) contenidos en su petición en correlación al procedimiento administrativo 1418/11, no es dable proporcionar dicha información hasta en tanto tal procedimiento haya causado estado. -----"

En relación a la respuesta emitida el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando su inconformidad por la reserva a la información, que corresponde al apartado II de su solicitud, considerando que indebidamente se le negó la información señalada en los incisos *b, c, d, e, f, g, h i, j, k, l, m*.

Señala el recurrente, que la causa de que en el punto II se haya dejado de informar lo peticionado, se debe a que la Proepa reservó toda la información sobre su expediente de sanción 1418/11, considerando que esa reserva que no está ajustada a derecho.

Manifestó que la Proepa asegura que no puede transparentar la información que le solicitó, debido a que se desprende de un expediente que no ha causado estado. En este sentido manifestó, en primer lugar, que la respuesta del sujeto obligado no está correctamente elaborada, pues en ningún momento especifica cuál es el motivo por el que no ha causado estado un proceso que inició desde 2011, ni demuestra que así sea en realidad.

Refiere el recurrente, que la información que solicitó en el punto II puede transparentarse con independencia al proceso de impugnación que sigue ese expediente, pues se trata de procesos legales distintos, ya que considera que se trata de hechos completamente consumados, que ya no pueden variar ni en un sentido ni en otro, ni depender de ningún proceso legal.

De lo antes expuesto, se tiene que del análisis del apartado I de la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta adecuada y congruente con lo peticionado, aunado a que el recurrente no se inconformó respecto a lo respondido por el sujeto obligado en este apartado de su solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo apartado II de su solicitud de información, le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que contrario a lo que señaló en su inconformidad de que no se le dio respuesta al inciso b), se observa que sobre este punto, que el sujeto obligado respondió el inciso a) y el b), señalando lo siguiente:

En relación a lo peticionado en el inciso a).-*Fecha en que se recibió la denuncia del Ayuntamiento de Zapopan*, el sujeto obligado respondió que el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, según el sello fechador de la oficialía de partes de esta autoridad se recepcionó denuncia ambiental signada por el Miguel Prado Aguilar, Director General de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco misma que quedó registrada con número de expediente de denuncia 390/11.

Dicha respuesta fue adecuada y congruente con lo peticionado y además no generó inconformidad del recurrente.

En relación a lo peticionado en el inciso b).-*Qué acciones emprendió la Proepa al respecto*, el sujeto obligado respondió que de acuerdo a lo que refirió el denunciante por presumirse la probable comisión de un delito, se turnó mediante oficio PROEPA 248/2324/11, de 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, la denuncia referida al ministerio público federal por ser la autoridad competente para conocer y dar el seguimiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Agregó el sujeto obligado que posterior a ello, en aras de atender administrativamente la problemática ambiental señalada en la denuncia precitada, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de inspección el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, misma que arrojó como resultado la circunstancia de diversas irregularidades de carácter ambiental y de ello la instauración del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente 1418/11.

En base a lo antes expuesto, se estima que contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado dio respuesta adecuada, completa y puntual a lo peticionado en el inciso b) de este apartado, por lo que **no le asiste la razón en sus manifestaciones.**

Ahora bien, en relación al resto de los incisos que corresponden al apartado II del inciso c) al inciso m), de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado negó la información requerida manifestando que dicha información se encuentra clasificada como información reservada hasta en tanto no haya causado estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con base a la siguiente motivación:

- Que los principios rectores de los procedimientos administrativos son, entre otros: la buena fe, legalidad debido proceso audiencia y defensa, presunción de inocencia; siendo de orden público e interés general que dichos principios sean observados y salvaguardados por la autoridad a efecto de no menoscabar la esfera jurídica de las partes que intervienen en dichos procedimientos hasta en tanto no se emita una resolución definitiva que refleje la verdad jurídica de la cuestión planteada en un procedimiento seguido en forma de juicio en donde han sido observados todas las formalidades referida en la Carta Magna.

-Agregó que, la posibilidad de que al rendir la información contenida en un procedimiento administrativo activo- reservado por ley- y que ello afecte la objetividad procesal, el honor o prestigio del visitado, o permita la variación de hechos y circunstancias contenidas en dichas actuaciones con el ánimo de favorecer a las partes o a terceros, genera mayor perjuicio que el interés público de conocer la información en las diversas etapas de dicho procedimiento, en consecuencia, la reserva de dicho procedimiento estará vigente hasta en tanto no se concluya en forma definitiva y hayan causado estado.

Cabe señalar, que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, acompañó el acta de clasificación de información UT/01/2015 de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, en la que se reitera lo ya manifestado en la respuesta de origen para justificar la negativa a entregar la información.

Aunado a lo anterior, en el informe de Ley, el sujeto obligado agregó que considera no asiste la razón al recurrente, puesto que la información clasificada como reservada es aquella relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no causen estado, luego entonces, si a la fecha en la que se dio la respuesta el procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio registrado con el número de expediente 1418/11 no ha causado estado, evidentemente debe estimarse como información reservada, esto por disposición de ley y por todas las consideraciones legales vertidas en el punto A del presente informe.

Continúa manifestando el sujeto obligado que, puesto que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la que derivaron los actos administrativos ejecutados por la Procuraduría que dieron origen a dicho procedimiento, específicamente los artículos 143 último párrafo precisa que en caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el capítulo de medidas de seguridad de la presente ley, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico **podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas;** y el último párrafo del 148 estipula que la autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de Equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previsto en el artículo 144 de esta ley en cita y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Reitera que hasta en tanto no cause estado el procedimiento administrativo 1418/11, (nótese que no se refiere a la Resolución Administrativa sino a todo el procedimiento), existe desde luego la posibilidad de que el infractor solicite ese beneficio y en consecuencia se reconsideren o conmuten las sanciones que en

su caso se hayan impuesto, supuesto que desde luego si ocurrió y que en base a ello aún no ha causado estado el procedimiento.

A efecto de demostrar lo anterior, basta con decir que el infractor optó y solicitó la conmutación de las sanciones impuestas por un proyecto en beneficio del medio ambiente consistente en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales y la implementación de un sistema de energía eléctrica mediante paneles solares fotovoltaicos ambas acciones en Villas del Bosque, así como la instalación de una barda perimetral para la cámara de vigilancia ubicada en el predio conocido como Nejahuete dentro del Bosque de La Primavera, propuesta que fue aceptada según el oficio PROEPA 5427/1007/2012 de 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, mismo que se ha intentado notificar en el domicilio del presunto infractor en diversas ocasiones sin que se haya localizado al representante legal y tampoco a persona alguna en el sitio, tal y como lo señala el artículo 126, fracción I, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, fue hasta el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, que se encontró a una persona en el inmueble ubicado en el domicilio procesal, dejándose el citatorio correspondiente para proceder de acuerdo al 127 del mismo ordenamiento legal invocado.

En consecuencia, refiere el sujeto obligado que al no haber causado estado el procedimiento administrativo reservado en virtud de que no ha sido posible emitir ningún acuerdo de archivo definitivo por estar pendiente la notificación de la resolución de conmutación, deberá seguirse considerando como información reservada.

En el análisis de los incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de la solicitud de información y lo manifestado por el sujeto obligado y su Comité de Clasificación, se estima que dichos argumentos no justifican a negativa a entregar la información solicitada por lo que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Es así, porque de todo lo expuesto por el sujeto obligado y su Comité de Clasificación, en el sentido de que la información solicitada es reservada y no ha causado estado, debido a que el infractor optó y solicitó la conmutación de las sanciones impuestas y que refiere dicho trámite de conmutación de sanciones no ha concluido, aludiendo esta la razón por lo que no ha causado estado el procedimiento administrativo, **sin embargo dicha circunstancia no constituye un argumento válido para negar la información, dado que el sujeto obligado y su Comité de Clasificación no realizaron una ponderación en el sentido de si existe o no afectación al interés público con la revelación de la información solicitada.**

En este orden de ideas el sujeto obligado y su Comité basaron sus argumentos única y exclusivamente en el hecho de que el procedimiento de imposición de sanción identificado bajo el número 1418/11 no ha causado estado, encuadrándolo en el catálogo de información reservada que establece el artículo 17.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Sin embargo, además de que la información reservada corresponda a uno de los supuestos de información del catálogo antes referido, el Comité de Clasificación debió atender lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley de la materia, que se cita:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Es decir, el sujeto obligado debió ponderar en un análisis de la naturaleza, contenido y características de la información solicitada si se causaba mayor daño al interés público con su revelación que con su restricción al solicitante, **situación que no ocurrió.**

Ahora bien, del análisis de la información solicitada, a saber: c).- Fecha de la sanción; d).-Clave de la sanción o expediente; e).- Descripción del hecho que ameritó la sanción; f).- Violaciones a las normas detectadas (ley, norma y sus artículos) ; g).- En qué consistió la sanción; h).- Monto de la sanción; i).- Se informe si ya fue pagada; j).- A nombre de qué empresa, particular o institución se emitió la sanción; k).- Se me informe qué estatus jurídico guarda la multa; l).- Se me informe si la Sepaf tiene abierto algún proceso de cobro obligatorio de la sanción o no (o al menos si fueron turnados los casos a Sepaf); m).- Copia de las actas levantadas por el hecho sancionado.

Se advierte que la misma es factible que se dé a conocer, toda vez que como lo manifestó el recurrente corresponde a información ya generada que no puede modificarse, sino los actos futuros que a partir de dicha información se realicen. Aunado a que no se advierte una afectación al interés público con su revelación.

Por lo tanto, derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, le asiste parcialmente la razón a la recurrente en sus inconformidades, toda vez que el sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente si entregó la información relativa al inciso b) del apartado II de su solicitud, **sin embargo le asiste la razón en cuanto a los incisos del c) al m) toda vez que indebidamente le fueron negados.**

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información que corresponde a los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) apartado II de la solicitud de información.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- **Se REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la


notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información que corresponde a los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m)** apartado II de la solicitud de información.

Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

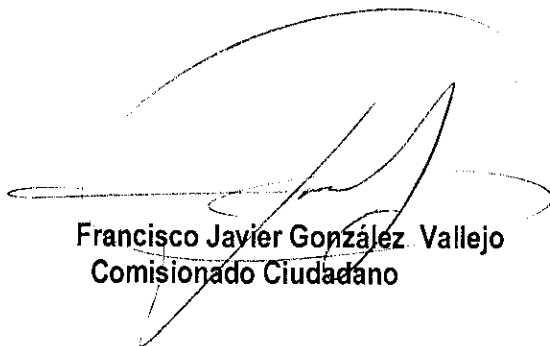
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

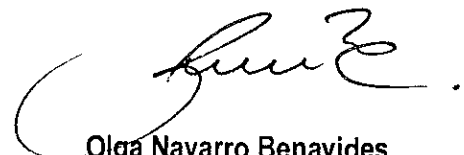
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1067/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.